



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 140-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 012-2010-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : MADERERA SAN JORGE E.I.R.L.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 325-2014-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 24 de julio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de setiembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. , debidamente representada por el señor Jorge Viena Díaz, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 117, 121, 124 y 125 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-048-03, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 39).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 549-2005-INRENA-IFFS del 30 de noviembre de 2005, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal presentado por la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L., sobre una superficie de 25,093.00 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 66).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 623-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA del 15 de diciembre de 2008, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2008-2009 presentado por la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L., sobre una superficie de 992.196 hectáreas (en adelante POA) (fs. 69).
4. Con carta N° 158-2010-OSINFOR-DSCFFS del 27 de enero de 2010 (fs. 70), notificada el 1 de febrero de 2010 (fs.72) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en



adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA del Contrato de Concesión Forestal.

5. Del 19 al 21 de febrero de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS del 7 de abril de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con Resolución Directoral N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS del 4 de agosto de 2010 (fs. 83), notificada el 10 de agosto de 2010 (fs. 87), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L., por haber incurrido en:
  - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias;
  - b) La presunta incursión en la causal de caducidad prevista en los literales a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordada con lo establecido en los literales b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup> y sus modificatorias.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) Incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

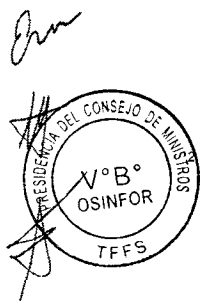
<sup>3</sup> Ley N° 27308.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG





7. Mediante escrito (fs. 92) recibido el 19 de agosto de 2010, la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU<sup>5</sup>.
8. Mediante Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS del 4 de julio de 2014 (fs. 170), notificada el 7 de agosto de 2014 (fs. 179), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 26.35 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se observa a continuación<sup>6</sup>:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por la concesionaria

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Multa
1	Extraer recursos forestales correspondiente a las especies <i>Calycophyllum spruceanum</i> "capirona" (325.954 m <sup>3</sup> ), <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (50.027 m <sup>3</sup> ), <i>Cerdrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (350 m <sup>3</sup> ), <i>Copaifera reticulata</i> "capaiba" (341 m <sup>3</sup> ), <i>Schizolobium sp.</i> "pashaco" (36.510 m <sup>3</sup> ), <i>Virola sp.</i> "cumala" (138.180 m <sup>3</sup> ) sin la correspondiente autorización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	26.35 UIT
2	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal, el transporte del volumen de 1,242.542 m <sup>3</sup> correspondiente a individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG	

**"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

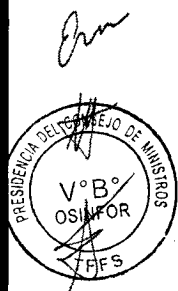
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente".

<sup>5</sup> Al respecto, se debe mencionar que mediante escritos con registros N° 821, N° 806 recibidos el 9 de noviembre de 2010 y el 4 de noviembre de 2010, respectivamente, la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. amplió los argumentos señalados en sus descargos.

<sup>6</sup> Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento seguido contra la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

" (...) es preciso señalar que considerando que la información consignada en el POA N° V no está acorde con la verificación de campo y que las actividades silviculturales van acompañadas al aprovechamiento forestal, no existen elementos probatorios concluyentes para constatar el incumplimiento de las referidas actividades, por lo que queda desacreditada la infracción en este extremo". (fs.173, reverso).



- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al administrado por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, conforme se observa a continuación:

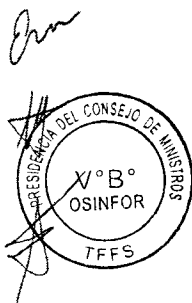
Cuadro N° 2: Detalle de las conductas que configuraron causales de caducidad

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con la implementación del POA al haber extraído y movilizado recurso forestal no autorizado, en un volumen de 1,242.542 m <sup>3</sup> .	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

9. Mediante escrito con registro N° 201404531 (fs. 183), recibido el 21 de agosto de 2014, a la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la valoración de los descargos

- a) La administrada manifestó que el pronunciamiento emitido en la Resolución N° 325-2014-OSINFOR deviene en nulo, toda vez que no se ha emitido pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado el 19 de agosto de 2010.
- b) Asimismo, la administrada precisó que el argumento respecto del cual la Dirección de Supervisión no se habría pronunciado en el acto administrativo mediante el cual se determinó imponerle una sanción y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento, se refiere a la vigencia de la potestad sancionadora del OSINFOR.
- c) Adicionalmente, agregó que en el mencionado descargo claramente señaló que desde la aprobación del POA, realizada el 15 de diciembre de 2008 hasta "(...) la notificación de la Resolución Directoral N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al Procedimiento Administrativo Único por las supuestas infracciones realizada el 12 de agosto de 2010, han transcurrido un año nueve meses (...)"<sup>7</sup>; y, "(...) desde el 12 de agosto de 2010 fecha de presentación de los descargos en el proceso administrativo único, (...) hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 04 de julio de 2014, ha transcurrido tres años diez meses, y computándose lo del plazo anterior (...) se supera los cinco (5) años, por lo tanto, la Dirección de Supervisión de Concesiones





*Forestales (...) carecía de facultades para determinar la existencia de infracciones y determinar responsabilidades al concesionario por las mismas*<sup>8</sup>. Sin embargo, respecto a ello no se ha señalado nada en la mencionada resolución, por lo que se ha producido una clara vulneración al procedimiento administrativo.

Con relación a las conductas infractoras imputadas, así como a la caducidad del derecho de aprovechamiento

- d) La administrada señaló que dentro del análisis realizado por la Dirección de Supervisión no se ha considerado que el Caserío de Puerto de Putaya se encuentra dentro del área del POA, hecho que "(...) *ha sido un obstáculo en la extracción forestal, ya que son ellos los que realizan actividades predatorias impunemente, por la ocupación del área de la concesión con el propósito de que sea titulada a favor de ellos, esta superposición (...)*. Esta situación, fue puesta en (...) conocimiento de la autoridad forestal correspondiente, ya que estos hechos son considerados como actos fortuitos y de fuerza mayor, pero que el Ex INRENA como autoridad nunca pudo solucionar (...)"<sup>9</sup>.
- e) Asimismo, agregó que los mencionados hechos han quedado acreditados, tal como se puede verificar en el "(...) *Informe Técnico N° 012-2007-INRENA-ATFFS-PUCALLPA-PC-JDV/JEG, donde se indica, que sobre las coordenadas georreferenciadas por tocones y especies –Rio Alto Tamaya-Sector Quebrada Azul y afluentes, (...) corresponden a la concesión forestal San Jorge E.I.R.L. (...), lo que significa que mi concesión habría sufrido extracción ilegal*"<sup>10</sup> realizada por terceros.
- f) Adicionalmente, indicó que las autoridades administrativas nunca enfrentaron el problema e incluso parece que no los entienden ya que con la declaración de caducidad "(...) *han dejado el bosque en un total abandono y en manos de los pobladores del Caserío de Puerto Putaya, para que realicen cultivos agrícolas mediante el desbosque, ellos están a la espera (...) de que, se (...) revierta esta área concesionada y realicen sus actividades sin ningún control, aprovechando que el Estado no tiene control del bosque (...) a diferencia de los concesionarios que sí lo son por su relación contractual*"<sup>11</sup>.

*Em*

<sup>8</sup> Foja 185

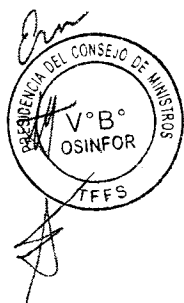
<sup>9</sup> Foja 187

<sup>10</sup> Foja 189

<sup>11</sup> Foja 188

### Sobre la Multa

- g) La administrada manifestó que de la revisión de la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS se advierte que la Dirección de Supervisión no ha expuesto en sus considerandos "(...) *las razones por las cuales ha llegado a determinar la multa y de qué manera se ha realizado el cálculo porque no se puede imponer sin explicar cómo proviene o cómo ha sido el método ya que no basta probar la falta sino de qué manera se ha ponderado para imponer la multa, éste hecho impide que ejerza el derecho a la contradicción (...)*"<sup>12</sup>.
- h) En esa línea, señaló que en el supuesto de que hubiera cometido las conductas infractoras la Dirección de Supervisión no ha considerado los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Principio de Razonabilidad, establecido en la Ley N° 27444, el cual señala que "(...) *las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción(...)*"<sup>13</sup>.
- i) Finalmente, señaló que se ha pasado por alto el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respecto al concurso de infracciones, ya que se le ha impuesto una multa que va en contra de la norma mencionada. Específicamente, en los procedimientos administrativos, "(...) *cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, es decir, que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita puede calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. En otras palabras, no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta (...), sin embargo, (...) la multa ha sido calculada en forma independiente pese a que se debió aplicar a una sola de ellas (...)*"<sup>14</sup>.



## II. MARCO LEGAL GENERAL

### 10. Constitución Política del Perú.

---

<sup>12</sup> Foja 192

<sup>13</sup> Foja 192

<sup>14</sup> Foja 191



11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>15</sup>, dispone que



<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM  
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201404531 (fs. 183) la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>16</sup>.
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>19</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>20</sup>.

interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

#### **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

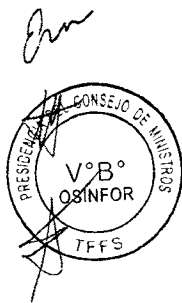
<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

#### **"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".







25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>17</sup> se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>18</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>19</sup>, eficacia<sup>20</sup> e informalismo<sup>21</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón

<sup>17</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR  
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

<sup>18</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

<sup>19</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>20</sup> “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>21</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

*Em*

a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>22</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS que resolvió sancionar a la administrada el 1 de agosto de 2014 y la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. presentó su recurso de apelación el 21 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.
28. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>24</sup>.*

  
  
<sup>22</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>24</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



30. En este sentido el escrito de apelación presentado por la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>25</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

#### V. CUESTIÓN PREVIA: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

32. En el presente caso, si bien la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. no cuestionó la vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, en particular el principio del debido procedimiento, esta Sala considera pertinente evaluar dicho aspecto, a fin de determinar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento de conformidad con los principios que delimitan el ejercicio de su potestad sancionadora.
33. En tal sentido, una vez esclarecida dicha cuestión esta Sala se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L. en su recurso de apelación.

<sup>25</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)."

<sup>26</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

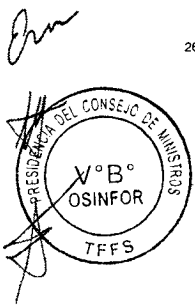
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



## VI. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

34. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales<sup>27</sup>.
35. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente a aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
36. En efecto, el poder punitivo o *ius puniendi* corresponde a aquella potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora. Aquel poder emana de la Constitución, que a la vez le otorga la potestad de crear y aplicar las normas, pero también limita su ejercicio.
37. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente<sup>28</sup>:

*"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales".*

38. En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional precisó que:

*"los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)".*

<sup>27</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.



39. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la propia Constitución como en el TUO de la Ley N° 27444.
40. En ese contexto, resulta pertinente indicar que uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, el cual dispone que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>30</sup>.
41. Con relación a este principio, Morón Urbina ha señalado que: "(...) *no solo se trata del derecho a que la Administración procedimentalice sus decisiones, si no que cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros (...)*. Asimismo, respecto al derecho a obtener

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**2) Debido procedimiento.-**No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

<sup>30</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC lo siguiente:

"24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo- como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...)"



una decisión motivada y fundada en derecho, señala que “Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...)”<sup>31</sup>.

42. En tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento.
43. En atención a lo señalado, habiéndose determinado los alcances del principio del debido procedimiento esta Sala considera pertinente evaluar si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente el mencionado principio.

#### Sobre la diligencia de Supervisión

44. De la revisión del Contrato de Concesión Forestal suscrito por la administrada se advierte que de conformidad con lo estipulado en las cláusulas primera y octava de dicho documento, el derecho al aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales, los cuales una vez aprobados son de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de la concesionaria<sup>32</sup>.
45. En efecto, el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual constituyen herramientas de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, los cuales incluyen obligaciones específicas adquiridas por los administrados, que deben ser supervisadas en gabinete y en campo, a fin de comprobar su cumplimiento. Ello, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley N° 27308, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG corresponde al OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de los

<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 64 y 67.

<sup>32</sup> **Contrato de Concesión Forestal**

**“CLÁUSULA PRIMERA  
OBJETO Y ALCANCES DEL CONTRATO**

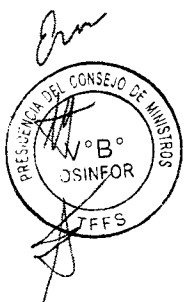
Es objeto del presente contrato establecer los derechos y obligaciones de las partes y especificar las reglas y procedimientos que regirán los mismos con relación al otorgamiento de la concesión.

- 1.1. Por el presente contrato, el concedente otorga al concesionario el derecho al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del área de la concesión de conformidad con lo establecido en el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales.  
(...)

**CLÁUSULA OCTAVA**

(...)

- 8.2. Cada Plan Operativo Anual, será aprobado por el concedente. Una vez aprobado, será de observancia obligatoria formando parte integrante del presente contrato”.





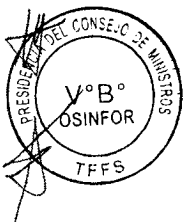
documentos de gestión forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional<sup>33</sup>.

46. Ahora bien, cabe precisar que la supervisión de las actividades enmarcadas en los planes operativos cuenta con diferentes fases, tales como la revisión de los expedientes técnicos y la data de cada concesión forestal, inspección de campo y recopilación de información sobre el bosque, labores de protección, manejo y aprovechamiento que los administrados vienen realizando. Por ello, los resultados de los hallazgos realizados durante la supervisión son obtenidos de manera objetiva, generando que el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un rol probatorio fundamental dentro del procedimiento sancionador.
47. En el presente caso, se aprecia que del 19 al 21 de febrero de 2010 la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al POA correspondiente a la zafra 2008-2009. Asimismo, los resultados de los hallazgos de dicha diligencia fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS del 7 de abril de 2010, en el que se detalló lo siguiente:

**"VI. RESULTADOS<sup>34</sup>**

*Los resultados de la supervisión de las actividades del POA 2008-2009, son los siguientes:*

- **Muestra de árboles censados:** *Los resultados de la evaluación de árboles de la muestra, no se efectuaron debido a la nula implementación del POA 2008-2009, a pesar de haber movilizado a la fecha 1,242.542 m<sup>3</sup> de madera, para tal efecto nos reunimos con autoridades y pobladores del Caserío y se confeccionó un acta de reunión.*
- **Reunión y confección de Acta con el Agente Municipal y Pobladores del Caserío de Puerto Putaya.** *En dicha reunión la población manifestó que el referido concesionario señor Jorge Viena Díaz, representante legal de la concesión Maderera San Jorge E.I.R.L. no es conocido en la zona y en ninguna oportunidad efectuó POA alguno en la concesión (...).*



33

**Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308**

**"Artículo 38.- Supervisión**

EL INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**Artículo 11.- Organismo de supervisión de las concesiones forestales con fines maderables**

El OSINFOR, creado por el artículo 6 de la Ley, es el Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de:

- Supervisar y verificar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional;
- Supervisar anualmente, o a solicitud de parte, el cumplimiento de los planes operativos respectivos en las concesiones forestales con fines maderables y recomendar de ser necesario las medidas correctivas de cumplimiento obligatorio por el concesionario para determinar la vigencia del contrato; (...)"

34

Foja 7 y 8

- No existen evidencias de realización de censo. No hay trocha base ni fajas de orientación del censo, no se observó vías de acceso a la concesión ni a la PCA, tampoco vías de acceso al interior de la PCA.
- La PCA no se encuentra delimitada. En el área de la PCA se evidencia que no se ha desarrollado ningún tipo de actividad de manejo forestal, asimismo, el límite de la concesión no se encuentra demarcado ni señalizado. En una considerable extensión del POA se observa terreno dedicados a la agricultura.
- El mapa de dispersión presentado, al igual que los datos de los árboles censados del POA no tienen correspondencia en campo, vale decir que los árboles presentados en el POA 2008-2009 no existen.

**Árboles evaluados en la supervisión del POA 2008-2009**

N°	Faja N°		N° árbol (marca)		Coordenadas en POA		Coordenadas en campo		Error UTM	DAP (m)		AC (m)		Árbol semillero		Especie	Observaciones
	POA	C*	POA	C*	Este	Norte	Este	Norte		POA	C*	POA	C*	POA	C*		
1	7		68		696180	9006677	NE	NE		66		17		S		lupuna	NSE
2	7		69		696442	9006685	NE	NE		114		29		S		tornillo	NSE
3	7		75		696858	9006660	NE	NE		111		28				shihuahuaco	NSE
4	7		79		697118	9006680	NE	NE		81		20				capirona	NSE
5	7		85		697964	9006621	NE	NE		96		24				capaiba	NSE
6	11		168		696234	9007046	NE	NE		89		22				quinilla	NSE
7	11		172		696659	9007032	NE	NE		66		17				shihuahuaco	NSE
8	11		177		697108	9007061	NE	NE		91		23				catahua	NSE
9	11		187		697931	9007029	NE	NE		63		16		S		cumala	NSE
10	11		189		699219	9007032	NE	NE		73		18				quinilla	NSE
11	11		198		700580	9007106	NE	NE		109		27				catahua	NSE
12	16		411		696602	9007590	NE	NE		98		25				pumaquiro	NSE
13	16		415		696977	9007596	NE	NE		109		27				moena	NSE
14	16		422		697308	9007595	NE	NE		89		22				tornillo	NSE
15	16		424		697500	9007554	NE	NE		126		32				catahua	NSE
16	16		428		697853	9007569	NE	NE		110		28				ishpingo	NSE
17	19		574		697141	9007906	NE	NE		103		26				cachimbo	NSE
18	19		576		697449	9007919	NE	NE		79		20				quinilla	NSE
19	19		579		697669	9007824	NE	NE		68		17				shihuahuaco	NSE
20	19		583		698085	9007897	NE	NE		103		26				moena	NSE
21	19		585		698274	9007888	NE	NE		67		27		S		bolaina	NSE
22	19		593		699010	9007896	NE	NE		112		28		S		capaiba	NSE
23	19		597		699356	9007902	NE	NE		94		24				tornillo	NSE
24	19		599		699466	9007901	NE	NE		56		14		S		huayruro	NSE
25	19		601		699504	9007836	NE	NE		59		15		S		bolaina	NSE
26	19		604		699863	9007873	NE	NE		104		26				tornillo	NSE
27	19		607		700194	9007843	NE	NE		85		21				utucuro	NSE
28	19		611		700284	9007834	NE	NE		64		16				tornillo	NSE
29	19		612		700417	9007908	NE	NE		59		15				copaiba	NSE
30	19		613		700450	9007847	NE	NE		54		14				cumala	NSE







- Nos constituimos al Punto 699118 E 9007180 N, con el objetivo de recorrer el área para determinar si se encontraba alguna evidencia de haber efectuado el censo, con resultados negativos, donde solo se pudo hallar terrenos dedicados a la agricultura (...).
- Se evidencia que en todo el ámbito del POA 2008-2009 ya no existen especies forestales comerciales, por lo que se presume que este bosque ya fue explotado hace unos años atrás.

**VII. ANÁLISIS<sup>35</sup>**

- (...)
- En el recorrido por la PCA del POA 2008-2009, no se observó evidencias de haberse realizado el censo forestal como codificado o marcado de árboles aprovechables y semilleros, fajas, trochas de orientación, colocado de jalones o estacas.
  - Durante el recorrido se apreció que la PCA NO se encuentra delimitada y que las fajas, que se describen en el POA 2008-2009, no existen, no habiendo vestigio alguno que hayan sido abiertas en alguna oportunidad.
  - Los treinta (30) arboles de la muestra que fueron buscados no fueron encontrados, tampoco se encontraron tocones ni rastros de las copias, huellas del tumbado o talado o rastros del arrastre de las trozas.
  - Se supervisaron los vértices N° 03 y 04, no encontrándose los jalones marcados respectivos. Asimismo, se observó que la PCA no ha sido definida en campo, no encontrándose abiertas las trochas de los linderos correspondientes.

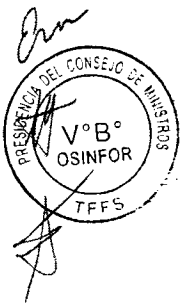
**VERIFICACIÓN DE LOS VERTICES DEL POA 2008-2009**

Vértice	UTM Este	UTM Norte	Observación
V3	700709	9006975	No encontrado
V4	696101	9005851	No encontrado

**VIII. CONCLUSIONES<sup>36</sup>**

- (...)
- En la PCA correspondiente al POA 2008-2009, no se observó evidencia alguna de haberse realizado censo forestal.
  - Ninguno de las muestras evaluadas fueron encontradas. Las coordenadas UTM consignadas en el POA 2008-2009 para los arboles supuestamente censado son totalmente ficticios".

48. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS, el supervisor concluye que del recorrido realizado, durante los días 19 al 21 de febrero de 2010, por la PCA del POA 2008-2009, no se observó evidencia de haberse realizado el censo comercial, así como no se encontró ninguno de los treinta (30) individuos seleccionados en la muestra, es decir, el supervisor afirma que sí habría llegado a verificar la totalidad de la muestra seleccionada, tal es así que en la columna de las coordenadas en campo y observaciones del cuadro precedente, se

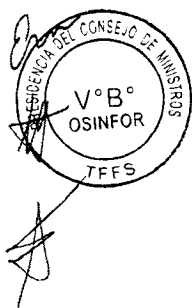


<sup>35</sup> Foja 9

<sup>36</sup> Foja 10.

puede visualizar que el supervisor indicó que los individuos seleccionados “no existen” (NE) y “no se encontró” (NSE) respectivamente.

49. No obstante lo señalado, del análisis realizado al track del GPS<sup>37</sup>, así como de la revisión del Mapa del Recorrido de la Supervisión (fs. 159) se observa que el desplazamiento del supervisor fue realizado en un solo trayecto de sur a norte (2.5 km aproximadamente) siendo que dicho tramo no coincide con ninguna de las coordenadas de los individuos de la muestra.
50. Cabe mencionar que, el registro del GPS contiene información como la hora, ubicación, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyendo un archivo no manipulable que refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.
51. En tal sentido, el GPS constituye una herramienta fundamental no solo para identificar la ubicación de los vértices del área a supervisar, así como la ubicación geográfica (coordenadas UTM) de cada individuo seleccionado en la muestra, sino también para corroborar que la dirección seguida por el supervisor corresponda a la ubicación de los individuos seleccionados, a fin de verificar que estos individuos (en pie, tumbado, caído o en tocón) correspondan a lo declarado en el POA, siendo que el recorrido debe realizarse en función a la cantidad de individuos y coordenada en la que se señaló su ubicación.
52. Tal como se ha señalado, se verifica que se programó supervisar 30 individuos (23 individuos y 07 semilleros) distribuidos de la siguiente manera: 1 de capirona (*Calycophyllum spruceanum*), 1 de lupuna (*Chorisia integrifolia*), 3 de shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), 5 de tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*), 3 de copaiba (*Copaifera reticulata*), 3 quinilla (*Manilkara bidentata*), 3 catahua (*Hura crepitans*), 2 de cumala (*virola sp.*), 1 de pumaquiro (*Asdiosperma macrocarpon*), 2 de moena (*Aniba sp.*), 1 de ishpingo (*Amburana cearensis*), 1 de cachimbo (*Cariniana domesticata*), 2 de bolaina (*Guazuna crinita*), 1 de huayruro (*Ormosia sunkei*) y 1 de utucuro (*Septotheca tessmanni*); sin embargo, ha quedado acreditado que el supervisor no se dirigió hasta la ubicación de los individuos que eran objeto de supervisión, lo cual impidió que verificara in situ los árboles programados para dicha supervisión.
53. Es preciso indicar que, por lo expuesto, se infiere que el supervisor tampoco cumplió con supervisar el mínimo de individuos exigidos, contraviniendo lo dispuesto en el literal c.1. del Procedimiento para supervisión a los Contratos de Concesión Forestal



<sup>37</sup> El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato .gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.



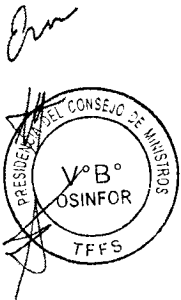
con Fines Maderables vigente en dicho momento<sup>38</sup>, aprobado con Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR, en el cual se señala que corresponde supervisar como mínimo quince (15) individuos en 3 fajas.

54. De lo señalado, se advierte que verificar el cumplimiento de la identificación de los individuos seleccionados y por lo tanto, del recorrido realizado por el supervisor resulta indispensable, toda vez que únicamente así quedará constancia de que se realizó la ubicación e identificación de los individuos de la muestra.
55. En esa línea, de la revisión de la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS se verifica que la Dirección de Supervisión, respecto al Informe de Supervisión N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS y de los hallazgos recogidos en dicho documento, señaló lo siguiente:

*"(...) en el Procedimiento Administrativo Único, los Informes de Supervisión- que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo- son veraces y además objetivos; reflejan necesariamente, aquello que el supervisor de campo ha podido constatar fehacientemente. Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente con el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignan en las actas o diligencias.*

*En ese sentido, al analizar lo actuado durante el PAU, el aprovechamiento maderable no justificado está determinado objetivamente, así como el análisis lógico de la manera cómo es que se ha llegado a determinar, señalando claramente la calificación de la conducta imputada y su fuente normativa cumpliendo de esa manera con las exigencias establecidas para garantizar el respeto a los derechos del administrado, por lo que queda confirmada la extracción del recurso forestal sin autorización en un volumen de 1,242.542 m<sup>3</sup> de madera correspondiente a las especies capirona (325.954 m<sup>3</sup>), cachimbo (50.027 m<sup>3</sup>), tomillo (350 m<sup>3</sup>), copaiba (341 m<sup>3</sup>), pashaco (36.510 m<sup>3</sup>), cumala (138.180 m<sup>3</sup>) (...)"*

56. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto a las imputaciones realizadas dando por ciertas las conclusiones arribadas en el Informe de Supervisión N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS, sin analizar si dichas conclusiones corresponden a la consecuencia lógica de los hechos o de los hallazgos en campo, pese a que como la propia autoridad de primera instancia señala, el Informe de Supervisión constituye el principal medio probatorio para acreditar las



38

**Procedimiento para supervisión a los Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables**  
**c. Determinación de las muestras a evaluar sobre la base del censo comercial**

**c.1. Especies forestales diferentes a la caoba.-** la muestra se determina de la siguiente manera:

1. Determinación del número de fajas a evaluar de acuerdo al cuadro N° 03.

(...)

Cuadro N° 03: Matriz para determinar el número de fajas y árboles a supervisar

Total Fajas en la PCA	N° de fajas para evaluar	N° árboles por faja	Total de árboles a evaluar
Menor de 69	3	5	15
70 a 89	4	5	20
90 a 109	5	5	25
110 a más	6	5	30

imputaciones realizadas contra la administrada; por lo que, el mismo requiere también un análisis minucioso e integral del acervo documentario que utiliza el supervisor para su redacción, tales como: el GPS, Actas de Inicio y Finalización, Fichas de Campo, Mapa del recorrido de la supervisión, entre otros.

57. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que un acto administrativo es arbitrario cuando el razonamiento en el que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de hecho y de derecho que subyacen a su decisión, es decir, cuando adolece de una motivación suficiente<sup>39</sup>.
58. En esa línea, el Tribunal, en reiterados pronunciamientos ha señalado que el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo ya que constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, un acto emitido con falta de motivación o fundamento racional es por sí contrario a la garantía del debido procedimiento administrativo, toda vez que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada<sup>40</sup>.
59. En tal sentido, por los argumentos señalados esta Sala considera que en el presente caso no se ha motivado debidamente la Resolución apelada, dado que existen vicios de congruencia y coherencia entre las imputaciones y el sustento de las mismas debido a que no se ha considerado que la supervisión no ha sido válidamente realizada, por lo que no es posible afirmar que la administrada haya incurrido en el incumplimiento a las obligaciones establecidas en su POA. En otras palabras, no existe congruencia entre los hechos y la decisión adoptada por la Dirección de Supervisión, toda vez que no existen hechos probados (debido a que el supervisor no realizó el recorrido e identificación de los individuos seleccionados) durante la supervisión y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen la sanción impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, ni la declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento, transgrediéndose así el derecho de la administrada a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
60. Por todo lo expuesto, se advierte que en el presente caso el pronunciamiento de la primera instancia administrativa ha sido emitido sin que exista una decisión motivada y fundada en derecho, al existir incongruencias y deficiencias en la supervisión objeto

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00191-2013-PA/TC.

<sup>40</sup> El Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la motivación de los actos en las Sentencias recaídas en los siguientes expedientes: N° 00091-2005-PA/TC, N° 294-2005-PA/TC, N° 5514-2005-PA/TC.





del presente PAU. En ese sentido, la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento sin que exista un análisis suficiente de las presuntas conductas infractoras, al no haber tenido a la vista elementos que pudieran haber permitido corroborar o no los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS, acreditándose la contravención al principio del debido procedimiento, por lo que se ha incurrido en un vicio procedimental que debe ser observado en la presente resolución.

61. En razón a lo expuesto, se advierte que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el literal 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>41</sup> por los argumentos expuestos en la presente resolución, ya que se ha vulnerado el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el numeral 2 del artículo 246° de dicho cuerpo normativo.
62. Asimismo, en aplicación del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444<sup>42</sup>, en concordancia con el Principio de Celeridad, previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo<sup>43</sup>, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al contarse con elementos suficientes para ello.
63. En atención a ello, es preciso indicar que conforme a lo desarrollado en los considerandos previos de la presente resolución, la supervisión que dio inicio al

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

<sup>42</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**Artículo 211°.- Nulidad de Oficio**

(...)

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

<sup>43</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”



presente procedimiento administrativo sancionador fue realizada incumpliendo el procedimiento vigente a la fecha de su realización, ya que el supervisor no completó el recorrido programado, conforme a lo verificado en el track del GPS utilizado y el Mapa del recorrido; por lo que, el informe de Supervisión N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS no resulta un medio probatorio idóneo ya que no recoge los hallazgos de una supervisión válidamente realizada. En otras palabras, en el presente caso no hubo mérito para iniciar ni sancionar a la administrada teniendo como sustento los hallazgos de dicha supervisión y por lo tanto, corresponde declarar la inexistencia de infracción y el archivo del presente procedimiento administrativo.

64. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos de la administrada, así como a los demás puntos controvertidos.
65. Finalmente, respecto al incumplimiento de lo establecido en el Manual de Supervisión por parte del Ingeniero Luis Atilio Rojas Yupanqui, corresponde comunicar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OSINFOR, a fin de que tome conocimiento acerca de los hechos ocurridos ya actúe conforme a sus competencias.

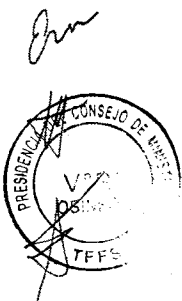
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 117, 121, 124 y 125 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-048-03, contra la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 325-2014-OSINFOR-DSCFFS, así como de la Resolución Directoral N° 042-2010-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar la **INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA** y declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la





empresa Maderera San Jorge E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Maderera San Jorge E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 117, 121, 124 y 125 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-048-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OSINFOR para los fines respectivos.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 012-2010-OSINFOR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Saénz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**